



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de junio del dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/521/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de **Infraestructura y Desarrollo Urbano**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----



1.- Que el día veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.- -----

2.- Que mediante auto dictado el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete (fojas 32-36), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----

3.- Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 170-182) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- -----

4.- Que con fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 57-59), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la presencia de la representante legal del Ciudadano en mención, quien mediante su escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.

Posteriormente mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Myriam Susana Ortega Jaramillo** Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter **que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de octubre de dos mil quince otorgado por el Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos (foja 11) y toma de protesta de fecha primero de octubre de dos mil quince (foja 12), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 14), de fecha catorce de junio de dos mil trece, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padres Elias y el entonces [REDACTED] de Gobierno, Roberto Romero López. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----**

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

- - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en su carácter de **Subsecretario de Recursos Humanos**, que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de octubre de dos mil quince, otorgado por el Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

Subsecretario de Recursos Humanos (foja 11) y toma de protesta de fecha primero de octubre de dos mil quince (foja 12), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 14. -----

- - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



SECRETARÍA DE LA CONSTITUCIÓN
COMISIÓN EJECUTIVA
DE INVESTIGACIÓN Y
STATÍSTICA

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-31 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete (fojas 32-36) y auto de fecha veintiséis de octubre

de dos mil dieciocho (fojas 113-115); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, con fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 57-59), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar con la presencia la representante legal del Ciudadano en mención, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, oponiendo defensas y excepciones; ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (fojas 113-115); y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

ESTADO DE SONORA

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

ALORIA GENERAL
e instancia
responsabilidades
materia

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Ahora bien, del auto de radicación de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete (fojas 32-36), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de **Infraestructura y Desarrollo Urbano**, lo cual se acredita con nombramiento expedido por funcionario competente para ello, y asimismo, fungía como vicepresidente del fideicomiso carretera Santa Ana-Altar, de acuerdo al decreto de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco; y a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando por el incumplimiento e inobservancia a las obligaciones inherentes a su cargo como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, durante el ejercicio de sus funciones y quien debió desempeñarse en observancia de los valores tales como la honradez, eficiencia, lealtad, legalidad e imparcialidad, por lo que con la conducta mostrada por [REDACTED] se presume que incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo, con

lo dispuesto en el numeral Trigésimo Cuarto del Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora, el cual a la letra dice: **Trigésimo Cuarto segundo párrafo: "El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a la materias antes señaladas, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal"**. Esto debido a que conforme a la naturaleza de las funciones y del cargo en el que se desempeñó [REDACTED] como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Vicepresidente del Fideicomiso anteriormente mencionado, le correspondía dentro de sus obligaciones solicitar a la entonces Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal la autorización a que hace mención el numeral Trigésimo Cuarto del Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora, asimismo, apegarse a los lineamientos y demás normatividad aplicable, por lo que con la conducta mostrada por el hoy denunciado, presuntamente contraviene a lo establecido por el numeral Trigésimo Cuarto del Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficacia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora, toda vez el denunciado no cumplió con su obligación de obtener la autorización del contrato de prestación de servicios contables del Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar, vulnerando el principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, que a su letra dice **"Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba"**, se considera que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Vicepresidente del citado fideicomiso, no cumplió con sus obligaciones inherentes a su cargo al no haber garantizado de manera eficiente la administración de los recursos financieros para dar cumplimiento a las políticas, normas y disposiciones legales, como se desprende del fideicomiso público denominado Fideicomiso carretera Santa Ana-Altar, cuyo objetivo fue recibir, administrar y destinar los recursos para la modernización, operación, explotación, conservación y mantenimiento, del tramo carretero Santa Ana-Altar. Así mismo, se desprende que [REDACTED] quien al momento de los hechos que se vienen denunciando se desempeñó como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, asimismo, Vicepresidente del Comité Técnico del Fideicomiso Público denominado Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar, por lo cual dejó dar debido cumplimiento a sus funciones al haber autorizado el contrato de prestación de servicios contables del Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar, sin contar con ninguna autorización del contrato de prestación de servicios a través de la entonces denominada Secretaría de la División Jurídica. -----

--- Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de **Infraestructura y Desarrollo Urbano**, infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las

disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

CMC - - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 67-106), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 57-59), en el cual expresó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (foja 82): - -

"La denuncia refiere únicamente situaciones que no se encuentran debidamente documentadas o comprobadas, lo cual convierte lo asentado en ella en meras suposiciones, pues la denunciante señala que mi poderdante es responsable del reproche que se viene realizando por el hecho según

dice de haber participado en la celebración del contrato de fecha 01 de enero de 2015, supuestamente relativo a la contratación de servicios de contabilidad para el Fideicomiso de la Carretera Santa Ana-Altar; resultando que con solo observar el documento mencionado el cual fue presentado por la denunciante, se puede advertir claramente que [REDACTED] no interviene en dicho contractual, pues en el apartado donde aparece su nombre no existe plasmada su firma, de ahí que si no tuvo intervención, no puede ser objeto del reproche que se viene realizando, pues de acuerdo a la normatividad que cita la denunciante, "previo a la firma del contrato debió existir autorización de la división jurídica", entonces al no intervenir mi poderdante no le puede ser encuadrada y mucho menos exigida a manera de falta de cumplimiento tal normatividad; digo que no interviene la persona que represento debido que al analizar el contrato que nos ocupa, en ninguna de sus fojas aparece su firma, teniendo que únicamente a foja 09 (nueve) del contrato aparece un sello o marca de facsímil; por lo cual insisto que la acusación carece de sustento pues no por el hecho de ser funcionario, quiere decir que ha quedado demostrada la participación de mi poderdante dentro de un hecho irregular en ejercicio de funciones, pues para empezar ni siquiera se establecen como violentadas funciones del cargo con el que contaba."

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] arguye que no participó en la celebración del contrato de prestación de servicios contables del Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar, motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, cuestionando sobre la veracidad de la prueba documental apenas mencionada aportada por la denunciante y que obra agregada de la foja 17 a la 25 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, lo anterior, en el sentido de que en el espacio donde aparece el nombre del encausado, aparece un sello o marca de facsímil, en este sentido, el encausado ofreció la prueba de inspección ocular, admitida mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (fojas 113-115) y desahogada en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 130-141), de la que se obtuvo como resultado que en los archivos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano solamente obra copia simple del contrato original, por lo que derivado de lo anterior, esta autoridad determina que dentro del expediente administrativo que se resuelve, no existe prueba suficiente y contundente que demuestre fehacientemente la participación del encausado en la celebración del multicitado contrato, situación que cobra relevante importancia, en virtud de los argumentos de defensa expuestos por el encausado, por lo que precisamente al tomar en cuenta los argumentos vertidos por el encausado en su defensa, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar sobre la celebración del multicitado contrato que nos ocupa, aunado a que la denunciante no logra acreditar la presunta responsabilidad en cuanto a la omisión denunciada, por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, no pueden ser determinadas como procedentes, lo que deviene en una duda razonable a su favor; lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis siguiente: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia

efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.¹

- - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye**, por lo tanto, esta Coordinación determina que no cuenta con elementos suficientes para determinar la participación del encausado en la celebración del contrato de prestación de servicios contables del Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar, motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, y que obra agregada de la foja 17 a la 25 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, aunado a lo anterior, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se advierte que tampoco existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el encausado tenía conocimiento de la celebración del referido contrato, situación que cobra relevante importancia, en virtud de los argumentos de defensa expuestos por el encausado, por lo que precisamente al tomar en cuenta los argumentos por él vertidos en su defensa, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar sobre la participación del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de **Infraestructura y Desarrollo Urbano**. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - Asimismo, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED] -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590,

¹ Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y REVISIÓN DE RESOLUCIONES

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con

exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver

el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/521/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED]

610
160

_____ ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-



[Handwritten signature]

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA Responsabilidades
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

[Handwritten signature]

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 18 de junio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-
EROS*

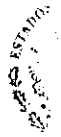


SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución
y Sit